



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00282 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Diana María Jiménez Osorio
Accionado	Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad
Tema	Del debido proceso
Sentencia	General: 104 Especial: 099
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la señora **Diana María Jiménez Osorio** en su escrito de tutela que el pasado 30 de enero solicitó mediante derecho de petición al **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad** anular el comparendo impuesto sobre el vehículo de placas ITZ636 por no haber identificado al conductor infractor de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

En atención a lo anterior consideró le ha sido vulnerado su derecho al debido proceso y solicitó se conceda el amparo a sus derechos y en consecuencia se ordene a la accionada anular el comparendo por no haber sido identificado el real conductor del vehículo.

1.2 La acción de tutela fue admitida el 06 de marzo de 2023 contra **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad** y notificada el mismo día de su admisión a las partes concediéndoles el término de dos (02) días para

que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

En el mismo auto se ordenó requerir al Registro Único Nacional de Transito-Runt para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto de admisión informara al Despacho sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por la parte accionante; igualmente se requirió a la actora para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de la admisión aportara constancia de radicación del derecho de petición relacionado en los hechos del escrito de tutela y un número de teléfono donde pudiera ser contactada.

1.3 Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad a través del Subsecretario de Transporte y Seguridad Vial, el señor Andrés Camilo Montoya Osorio, dio respuesta a la acción de tutela señalando que el comparendo impuesto sobre el vehículo de placas ITZ636 versaba sobre la infracción D04 “No detenerse ante luz roja”, con fecha del 16 de julio de 2022, además que desde que se iniciaron las actuaciones administrativas que dieron origen al proceso contravencional han respetado los derechos y garantías fundamentales de la accionante.

Indicó que el comparendo electrónico fue enviado a la última dirección registrada por el propietario en el Registro Único Nacional de Transito- Runt, siendo ésta, calle 103F 64C 74, Medellín, dentro de los 3 días siguientes a la validación del comparendo, teniendo como resultado “ENTREGADO” con fecha del 28 de julio de 2022, con lo que consideró se cumplió con el principio de publicidad de los actos administrativos.

Recordó además que de acuerdo a la normatividad vigente en el evento en qué se empleen medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito se debe vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo al propietario del vehículo, y surtida la notificación, el propietario cuenta con once días hábiles para dar a conocer el conductor infractor, para que éste comparezca y se haga cargo o ejerza su derecho de defensa, en atención a lo anterior señaló que la accionante tenía la oportunidad procesal de solicitar audiencia y controvertir el comparendo,

pero no lo hizo y decidió acudir a la garantía constitucional de acción de tutela sin que ésta sea el mecanismo pertinente e idóneo para dirimir el conflicto intersubjetivo de intereses.

De acuerdo con lo expuesto, manifestó que no existe vicio de nulidad que invalide lo actuado y menos un perjuicio irremediable para la accionante, por lo que deberá recurrir al mecanismo ordinario establecido, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, por medio de la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó se declare improcedente la acción que aquí se estudia.¹

1.4 Registro Único Nacional de Tránsito RUNT Informó que la señora **Diana María Jiménez Osorio** presenta fecha de inscripción del 03 de diciembre de 2012, con dirección activa calle 103F N° 64C 74 de Medellín, Antioquia, sin novedades reportadas, ni correo electrónico.²

1.5 La señora **Diana María Jiménez Osorio** por su parte, según constancia que antecede guardó silencio frente al requerimiento realizado en auto admisorio de la tutela.³

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la parte accionada **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**, le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso a la accionante por el indebido proceder administrativo en

¹ Archivo 06RespuestaMunicipio, C01

² Archivo 05RespuestaRunt, C01

³ Archivo 07Constancia, C01

la notificación dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05088000000034880831 con fecha del 16 de julio de 2022.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Diana María Jiménez Osorio** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las*

*personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*⁴

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”*⁵.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

⁵ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.5 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley**”.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental **es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.**

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que

informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.

V. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por el indebido proceder administrativo en la notificación dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05088000000034880831 con fecha del 16 de julio de 2022.

Indíquese que la accionante no señaló en su escrito de tutela sobre cual comparendo reclamaba el debido proceso, no obstante, dentro de los anexos aportó respuesta del **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**, en el que se hace referencia al comparendo No. D05088000000034880831 con fecha del 16 de julio de 2022, así mismo, de acuerdo a lo informado por la entidad accionada se tiene que sobre el comparendo ya referenciado existe resolución sancionatoria del 09 de septiembre de 2022.

Sea lo primero indicar que, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en

improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad** frente al trámite de notificación adelantado en el proceso contravencional por infracción de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso –administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De tal forma, resulta claro que para efectuar cuestionamientos como el que hoy pretende la accionante a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamental se debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”*

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio

irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Y es que retornado al caso que nos ocupa, se tiene que el comparendo No. comparendo No. D05088000000034880831 con fecha del 16 de julio de 2022, presenta resolución sancionatoria del 09 de septiembre de 2022, así mismo que éste fue notificado a la dirección reportada en la plataforma del Runt, con resultado positivo, hecho que obvió mencionar la accionante, significa entonces lo anterior, que la señora **Diana María Jiménez Osorio**, tuvo conocimiento de esa infracción y no solicitó la audiencia a que tenía derecho a fin de efectuar los reparos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes, frente a este caso en particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias, puesto que la accionante ha dejado fenecer los términos establecidos para ejercer su derecho de defensa.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora **Diana María Jiménez Osorio** frente al **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec31c93653b7966a1801ef7396ef628ecf31ffc58c7bbbc827253d61d0d2d**
Documento generado en 14/03/2023 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>